



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA ALBERTINA GELVIS GONZALEZ
angelicagelvis@gmail.com
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE
jotafernando79@gmail.com . jose.ortega271@casur.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2016 00 632 00- (14.655)

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por ANGELICA ALBERTINA GELVIS GONZALEZ a través de apoderada judicial contra JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE, se observa que fue subsanada en debida forma y ahora si reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE** y a favor de la demandante **ANGELICA ALBERTINA GELVIS GONZALEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE.- (\$ 4.315.668)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por las cuotas de alimentos de marzo, abril, mayo, junio, extra de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extra de diciembre año 2020, dejadas de cancelar por valor de \$ 308.262, cada mes, para un total de \$ 3.699.144.
- 2.- Por las cuotas de alimentos de enero y febrero año 2021, dejadas de cancelar por valor de \$ 308.262, cada mes, para un total de \$ 616.524.
- 3.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

CUARTO: Requírase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro

de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: En cuanto de Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. No es del caso por lo que el embargo está garantizado por ser pensionado de CASUR.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO elviarosabuitrago@hotmail.com , con T.P. # 94.622 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ